
IMPUGNACION DE ACTOS JURISDICCIONALES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HÉCTOR GROS ESPIELL

Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Montevideo, Uruguay.
Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

MARIANA BLENGIO VALDÉS

Coordinadora de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la Universidad de la República.
Profesora de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República,
Universidad Católica del Uruguay y Universidad de Montevideo.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. OBLIGACIONES EMANADAS DE LA CONVENCION AMERICANA EN RELACION A LOS ESTADOS PARTES.
3. LA DOCTRINA LATINOAMERICANA Y LA VIOLACION DE LA CONVENCION POR UN ACTO JURISDICCIONAL.
4. LA CUESTION EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. LA CORTE INTERAMERICANA. 5. LA CUESTION EN LOS INFORMES DE LA COMISION INTERAMERICANA. 6. EL ASUNTO EN EL SISTEMA EUROPEO.
7. EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS. 8. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

Este aporte tiene por objetivo analizar del punto de vista doctrinario y jurisprudencial, la posibilidad de impugnar ante el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, actos jurisdiccionales emitidos por los países miembros del sistema¹ a nivel interno. Esta temática desarrollada por la doctrina y jurisprudencia en forma dispersa ha sido escasamente explorada en Uruguay, país que posee a la fecha uno de los más bajos índices de utilización del sistema de peticiones de la OEA.

La impugnabilidad de los actos jurisdiccionales ante el sistema regional, constituye un ejercicio de especial interés para fortalecer la protección de los Derechos Humanos en la región. Permite avanzar en la búsqueda de una efectiva protección de los Derechos Humanos, al abrir ámbitos que puedan determinar la responsabilidad de los Estados por actos jurisdiccionales contrarios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros documentos integrantes del sistema.

2. OBLIGACIONES EMANADAS DE LA CONVENCION AMERICANA EN RELACION A LOS ESTADOS PARTES:

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

“Obligación de Respetar los Derechos:

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción,

¹ Países partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional, social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La obligación de todo Estado Parte, de “*respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (en la Convención) y de garantizar su libre y pleno ejercicio*”, significa que el Estado asume un compromiso internacional y es responsable por las acciones u omisiones violatorias de la Convención efectuadas por cualquier poder, órgano, autoridad o agente público, cualquiera que sea la forma jurídica del acto o hecho conculcatorio.

De tal modo una ley, un acto administrativo o una sentencia, en cuanto actos jurídicos, sin perjuicio además de los casos de los hechos materiales y de las omisiones del deber de “*garantizar*”, pueden constituir, en cuanto eventuales violaciones de la Convención, objeto de la competencia, “*para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes “en la Convención”*”, de los órganos competentes creados por ésta, es decir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 33 de la Convención).

Acorde con ello siempre se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que una sentencia violatoria – en cuanto acto jurídico – de los derechos reconocidos en la Convención genera la responsabilidad del Estado Parte, Estado que en virtud de un acto jurisdiccional interno violatorio de la Convención, pasa a responsabilizarse por el no cumplimiento de su obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el Pacto y garantizar su libre y pleno ejercicio.

3. LA DOCTRINA LATINOAMERICANA Y LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN POR UN ACTO JURISDICCIONAL

La doctrina latinoamericana ha sostenido siempre el criterio de que una sentencia interna puede constituir una violación de la Convención.

Al respecto en “*La Convention Américaine et la Convention Européenne des Droits de L’Homme*”², en relación al artículo 1 párrafo 1 de la Convención Americana se ha expresado oportunamente:

“Se trata de “respetar” y de “garantizar”. El respeto significa la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones los derechos y libertades reconocidos en la Convención”. (El subrayado no está en el original).

J.S. Fagúndez Cunha y José Jairo Baluta en su obra “*O processo penal a luz do Pacto de Sao José da Costa Rica*”, destacan en igual sentido:

*“A virada deste século estará marcada pelo direcionamento da atuação jurisdiccional á concreção da efetividade dos direitos fundamentais do homem, fazendo do processo penal um verdadeiro “escudo protetor” dos indivíduos para poderem enfrentar o exercício de poder penal do Estado, traduzindo – se num meio de garantia que procura proteger a “las personas del riesgo derivado de un uso arbitrario del jus puniendi” e, tendo na pessoa do juiz, o guardião de punição dos presumiblemente culpados, fazendo da função judiciária, um verdadeiro exercício de distribuição de justiça”*³

Victor Manuel Rodríguez Rescia⁴ señala:

“El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano mas usual en que los jueces y tribunales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el debido proceso de defensa procesal”, es

² Héctor Gros Espiell, Academie de Droit Internatioinal, Recueil des Cours, Tomo 218, La Haya 1989, VI.

³ J.S. Gagundez Cunha y José Jairo Baluta, O Processo Penal a luz do Pacto de Sao José de Costa Rica, Editorial Juruá, Curitiba, Brasil, 1997, página 132.

⁴ Victor Rodríguez Rescia, “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, inédito.

una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal sino de tipo civil, administrativo, o de cualquier otro”.

“Los Estados Partes en la Convención Americana tienen la obligación internacional de respetar dichos principios (artículos 1.1 de la convención por constituir normas auto ejecutables; es decir, normas incorporadas al derecho interno. Por otra parte, en caso de que dichos Estados todavía no hayan establecido dichas garantías mínimas dentro de su legislación interna, tiene la obligación internacional de “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (artículo 2.1 de la Convención Americana)”.

En relación a la conducta de las autoridades judiciales, el mismo autor señala como casos de esas irregularidades: “... la lenta tramitación del proceso en forma dolosa o negligente por parte del juzgador (el no impulsar de oficio el proceso, lentitud en la evacuación de prueba ofrecida por las partes, no dictar sentencia en un plazo razonable cuando los autos se encuentren listos para dicho dictado, etc”

“Así por ejemplo en el caso Genie Lacayo la Corte Interamericana determinó que el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora no había sido resuelto, no obstante las diversas solicitudes de las partes. Se determinó que “incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo más de dos años que había transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no era razonable y por consiguiente violatorio del artículo 8.1 de la Convención”.

“En otro caso, Suárez Rosero contra el Ecuador, se determinó que un proceso termina cuando se dicta la sentencia definitiva y firme, lo cual agota la jurisdicción correspondiente. En material penal se determinó que dicho plazo debe comprender todo el procedimiento incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. En el caso concreto del Sr Suárez Rosero se concluyó que el plazo global del procedimiento interno tardó más de 50 meses, período que excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Aunado a ello, no se encontró justificación alguna para que el Sr. Suarez Rosero estuviera privado de libertad por más de tres años y diez meses cuando la ley ecuatoriana establecía una pena máxima de dos años para el delito por el cual fue finalmente condenado”.

Antonio Cancado Trindade ⁵ ha dicho con razón a este respecto:

“Los órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueden y deben, en el contexto de casos concretos de violaciones de derechos humanos, determinar la compatibilidad o no con la Convención Americana de cualquier acto u omisión por parte de cualquier poder, órgano o agente del Estado, inclusive leyes nacionales y sentencias de tribunales nacionales. Trátase de un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, aplicado en el presente dominio de protección de los Derechos Humanos”.

Igual criterio ha sostenido Rodolfo Piza Rocafort en el capítulo VI (Responsabilidad Estado – Juez) de su libro *“Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos”*.

4. LA CUESTIÓN EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. LA CORTE INTERAMERICANA.

En la jurisprudencia cabe referirse a lo sostenido al respecto por la Corte Interamericana y por la Comisión. La primera, por ejemplo, ya en el *caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 165, expresó:

“El deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato estatal y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos”. (El subrayado no está en el original).

⁵ Antonio Cancado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Barcelona, Bs, As, México DF, Santiago de Chile, Chile, año 2001, página 390.

En el mismo sentido, en el caso *Villagrán Morales*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, se señaló por parte del órgano jurisdiccional del sistema regional americano:

“Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el derecho internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los Derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 es de importancia fundamental en ese sentido”.

“Los artículos 25 y 8 de la Convención Americana concretan, en referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado”.

“El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales puede conducir a que el Tribunal deba preocuparse de examinar los respectivos procesos internos”.

“Al respecto la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los Tribunales de apelación y que la función del Tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos”.

5. LA CUESTIÓN EN LOS INFORMES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

La Comisión ha sostenido invariablemente el criterio de que los actos jurisdiccionales, las sentencias, pueden constituir violaciones de la Convención y abrir, en consecuencia, el procedimiento de control regional de los Derechos Humanos.

En 1997, en el caso 10843 (Chile), Informe 36/96 del 14 de marzo de 1997, la Comisión dijo:

“La Comisión observa que, según se ha demostrado en el título anterior, la adopción del decreto – ley de autoamnistía estaba en conflicto con las disposiciones constitucionales vigentes en Chile en el momento en que éste fue dictado. Sin embargo, independientemente de la legalidad o constitucionalidad de las leyes en el Derecho chileno, la Comisión es competente para examinar los efectos jurídicos de una medida legislativa, judicial o de cualquier otra índole en tanto ésta sea incompatible con los derechos y garantías consagrados en la Convención Americana “. (El subrayado no está en el original).

En el año 2002, en el Informe Número 3/02, Petición 11498, Argentina, 27 de febrero de 2002, la Comisión se declaró “competente”, y consideró admisible una petición basado en la alegación de la existencia de un “error judicial” (párrafos 2 y 4).

En 2003, en el Informe 2/031 sobre admisibilidad de la petición 11306, caso relativo a la Argentina, del 20 de febrero de 2003, luego de expresar:

“En resumen, los peticionarios sostienen que en el mencionado proceso penal se condenó al Sr. José Eduardo Acurso Marechal sin pruebas en su contra y por tanto en violación de su derecho a las garantías judiciales (a la protección judicial, y a la igualdad ante la ley). Además señalan los peticionarios que como consecuencia de una sentencia condenatoria injusta, se habrían afectado los derechos a la libertad y seguridades personales, la integridad personal, y la honra y la dignidad”, la Comisión declaró “admisible” el caso (párrafo 5).

Ese mismo año en el Informe 78/03, petición 0453/00, Guatemala, del 22 de octubre de 2003, la Comisión declaró “admisible”, una “petición” (párrafo 4), luego de expresar que:

“Los peticionarios argumentan que el Estado de Guatemala violó los Derechos Humanos establecidos en la Convención de 508 trabajadores a consecuencia de la actuación de la Corte Suprema de Justicia (en adelante SCJ) en un conflicto con dichos trabajadores. Los peticionarios alegan que la CSJ actuó como Juez y parte en el conflicto laboral, que se desarrolló entre dicha institución y los trabajadores, en violación a las garantías judiciales”.

En igual año en el Informe 7/03, petición 729/01 Jamaica, 20 de febrero de 2003, en un caso en que se impugnó una sentencia del Tribunal de St. James Kingston, por una condena a muerte, la Comisión “*decidió admitir las denuncias*” (párrafos 1 y 3).

En el año 2003, en el Informe 101/2003 del 29 de diciembre de 2003 (caso 12412), Estados Unidos, en un asunto relativo a una sentencia de condena a muerte de un joven de 17 años, la Comisión “*declaró*” admisibles las denuncias” (párrafos 1 y 4). En el Informe 1/03, Petición 12.221, Argentina, 20 de febrero de 2003, ante una denuncia de que “*procedimientos judiciales*”, habían violado la Convención, la Comisión concluyó que era competente y declaró que el caso era admisible. Podrían citarse otros muchos casos de peticiones relativas a violaciones de la Convención por parte de sentencias de tribunales nacionales, declarados admisibles por la Comisión. Se citan los casos (Informe 10/03, Petición 12185, México, 20 de febrero 2003; Informe 85/2003, Petición 12165, Perú, 22 de octubre de 2003; Informe 59/02, caso 12347, Jamaica, 21 de octubre de 2002).

Se han hecho estas referencias respecto de la más reciente jurisprudencia de la Comisión, pero es necesario recordar que los casos citados son el último eslabón de una larga, constante e inalterable actitud relativa a la competencia de la Comisión, y a la admisibilidad de peticiones o comunicaciones relativas a la violación de la Convención por sentencias judiciales de tribunales internos de países partes en ella.

6. EL ASUNTO EN EL SISTEMA EUROPEO

A mayor abundamiento no está de más recordar que igual criterio se ha sostenido en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos que, como es sabido, constituyó una fuente directa del Sistema Interamericano, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos tomó en gran parte como modelo a la Convención Europea.

El artículo 1 de la Convención Americana es similar al artículo 1 de la Convención Europea que dice:

“Obligación de respetar los derechos humanos. Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título 1 del presente Convenio”.

La doctrina europea ha sido unánime al respecto del punto que nos ocupa. Por ejemplo, Pablo Antonio Fernández Sánchez ⁶ señala en tal sentido:

“Los derechos y libertades que protege el Convenio Europeo de Derechos Humanos son oponibles a los Estados, por lo que estos tienen la obligación de respetarlos. Ello es porque según el artículo 1 del Convenio, las Altas Partes Contratantes “reconocen” a toda persona dependientes de su jurisdicción los derechos y libertades que enuncian, lo que lleva implícito una obligación de carácter negativo”.

“Estas obligaciones pasivas de no injerencia o abstención también se imponen en los aspectos procedimentales, no solo en los aspectos materiales.”

El tema está por lo demás exhaustivamente tratado en el trabajo de M.J. Velu, “*Rapport sur la Responsabilité inherent aux Etats Parties a la Convención Européene*” al igual que por Juan Antonio Carrillo Salcedo en su aporte sobre “*El Convenio Europeo de Derechos Humanos*”. ⁸

7. EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

El agotamiento de los “*recursos de la jurisdicción interna*” es un presupuesto ineludible para la admisibilidad de una comunicación o petición. El artículo 46.1 de la Convención Americana al respecto, dispone:

⁶ Pablo Antonio Fernández Sanchez, Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, España, 1987, página 70.

⁷ En “Actes du Sixième Colloque international sur la Convention Européenne des Droits de l’Homme, Sevilla, 1985, párrafo 28, página 585.

⁸ En Actualidad Jurídica, 1981, IX, páginas 75 – 76.

“Para que una petición o comunicación presentada conforma los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

Los recursos a agotar son los de “jurisdicción interna”. Es preciso agotar los recursos de naturaleza jurisdiccional del derecho interno, por medio de los recursos que, en el marco orgánico del Poder Judicial, establece el sistema judicial nacional del Estado Parte en el que se ha producido la eventual violación de los Derechos Humanos reconocidos y garantizados por la Convención Americana.⁹

Si se trata de actos administrativos, gubernamentales o legislativos el agotamiento de “*los recursos de jurisdicción interna*” se realiza mediante la interposición de los recursos pertinentes ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial o del órgano autónomo de control constitucionalmente previsto.

En el caso de que la violación de un Derecho Humano provenga de una sentencia, es decir de un acto jurisdiccional de un órgano integrante del Poder Judicial, el agotamiento de “*los recursos de jurisdicción interna*”, se obtendrá luego de haberse interpuesto todos los recursos pertinentes previstos por el Derecho Interno (apelación, casación, etc) para impugnar este acto.

8. CONCLUSIONES:

Resulta pertinente impugnar aquellos actos jurisdiccionales emitidos en el ámbito interno de los estados ante el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. Esta posibilidad se funda en las obligaciones que emergen para cada Estado por parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los actos jurisdiccionales que contradigan normas incluidas en la Convención podrán ser objeto de impugnación. El examen que sobre el punto realice la Comisión y eventualmente en forma posterior la Corte Interamericana, podrá determinar si efectivamente el acto jurisdiccional cuestionado es violatorio o no de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta posibilidad de impugnar fallos y resoluciones jurisdiccionales del ámbito interno ante instancias internacionales, es un elemento que condice con la búsqueda de protección integral de los derechos de la persona humana.

⁹ Antonio Augusto Cancado Trindade, O esgotamento de recursos internos no Direito Internacional, Universidade de Brasília, Brasília, 1984, 235, 236.